

Núm. **6371**
Fecha. 25 de octubre de 2001

Aprobado Ferdinand Mercado
Secretario de Estado

Por: 
Giselle Romero García
Secretaria Auxiliar de Servicios



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS

REGLA NÚM. 74

INDICE

ARTÍCULO 1 - DISPOSICIONES GENERALES.....	2
ARTÍCULO 2 - DEFINICIONES	4
ARTÍCULO 3 - ESTRUCTURA CORPORATIVA.....	6
ARTÍCULO 4 - LICENCIAS	7
ARTÍCULO 5 - SEPARACIÓN DE ÁREAS Y DE PERSONAL	9
ARTÍCULO 6 - DOCUMENTOS, EXPEDIENTES, RÉCORDS Y LIBROS DEL NEGOCIO	10
ARTÍCULO 7 - ADVERTENCIAS Y DIVULGACIONES	12
ARTÍCULO 8 - REFERIDO DE CONSUMIDORES	16
ARTÍCULO 9 - ANUNCIOS	18
ARTÍCULO 10 - PRÁCTICAS PROHIBIDAS	18
ARTÍCULO 11 - QUERELLAS Y SOLICITUDES DE INVESTIGACIÓN	22
ARTÍCULO 12 - PRÁCTICAS DESLEALES Y FRAUDE.....	22
ARTÍCULO 13 - PODERES DEL COMISIONADO	22
ARTÍCULO 14 - COMITÉ DE APOYO Y TRANSICIÓN.....	23
ARTÍCULO 15 - SEPARABILIDAD	23
ARTÍCULO 16 - VIGENCIA.....	24

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS
San Juan, Puerto Rico

REGLA NÚM. 74

**NORMAS PARA REGULAR LA VENTA, SOLICITACIÓN, OFERTA O
MERCADEO DE PRODUCTOS DE SEGUROS POR LAS INSTITUCIONES
DEPOSITARIAS O SUS AFILIADAS**

ARTÍCULO 1 - DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN 1 - BASE LEGAL

El Comisionado de Seguros de Puerto Rico adopta la Regla 74 del Reglamento del Código de Seguros de conformidad con las disposiciones de los Artículos 2.040 y 27.131 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código; del apartado H del Artículo 2 del Plan de Reorganización Núm. 3, efectivo el 22 de junio de 1994; de la Ley "Gramm-Leach-Bliley Financial Services Modernization Act of 1999", Ley Pública Núm. 106-102 de 12 de noviembre de 1999, según enmendada; de la Ley Núm. 382 de 6 de septiembre de 2000; y de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, según enmendada. También toma en consideración los principios de campo ocupado establecidos en la decisión de *Barnett Bank of Marion County, N.A. v. Nelson*, 517 U.S. 25 (1996), y la protección que ofrece la Ley Gramm-Leach-Bliley a los Bancos Nacionales en cuanto a actividades de seguros relacionadas con los seguros de título.

SECCIÓN 2 - PROPÓSITO

Se adopta esta Regla con el propósito de regir los métodos, actos o prácticas de las instituciones depositarias o sus afiliadas en la venta, solicitud, oferta o mercadeo de productos de seguros o anualidades para la protección de los consumidores.

SECCIÓN 3 - ALCANCE

Esta Regla aplicará a la venta, solicitud, oferta o mercadeo de productos de seguros o anualidades, por cualquiera de los siguientes:

- (1) bancos nacionales, las cooperativas de ahorro y crédito (según autorizadas por la Ley Núm. 6 de 15 de enero de 1990), y las afiliadas autorizadas de las instituciones depositarias (según definido en esta Regla),
- (2) personas que se dediquen a estas actividades en los predios de una institución depositaria y sus afiliadas, y
- (3) personas que se dediquen a estas actividades en representación de una institución depositaria y sus afiliadas.

En lo relacionado con los **productos de seguro de crédito**, el alcance de esta Regla será como se dispone a continuación:

(1) Serán de aplicabilidad a la venta, solicitud, oferta o mercadeo de productos de seguro de crédito **por los directores o por cualquier otra persona autorizada por el Comisionado a actuar a nombre de la corporación subsidiaria de la institución depositaria, todas las disposiciones de esta Regla, excepto las contenidas en su Artículo 5 sobre Separación de Áreas y de Personal.**

(2) Serán de aplicabilidad a la venta, solicitud, oferta o mercadeo de productos de seguro de crédito **por un agente autorizado con arreglo al Código, que no sea un director o una persona autorizada por el Comisionado a actuar a nombre de la corporación subsidiaria de la institución depositaria, sólo las disposiciones del Artículo 6 sobre Documentos, Expedientes, Récorde y Libros del Negocio, y las del Artículo 7 sobre Advertencias y Divulgaciones.**

Nada de lo dispuesto en esta Regla se interpretará como que impide o limita la aplicabilidad de cualquier otra disposición de ley, reglamento, carta circular o normativa emitidas por el Comisionado que regule los productos de seguro de crédito; incluyendo, pero sin limitarse a las disposiciones del Capítulo 18 del Código de Seguros, la Carta Circular Núm. AM-111-9-782-79 del 21 de septiembre de 1979, la Carta Normativa Núm. N-OE-12-11-87 del 11 de

diciembre de 1987 y la Carta Normativa Núm. N-C-9-98-98 de 9 de octubre de 1998.

ARTÍCULO 2 – DEFINICIONES

Los siguientes términos y frases tendrán el significado que se expresa a continuación:

- (a) “Afiliada” – el término “afiliada” tiene el mismo significado dado al término “affiliate” en la sección 104(g)(1) de la Ley Gramm-Leach-Bliley.
- (b) “Agente” – el término “agente” tiene el mismo significado dado a este término en el Artículo 9.010 del Código de Seguros, incluyendo en el mismo a las corporaciones subsidiarias, según definidas en esta Regla.
- (c) “Agente General” – el término “agente general” tiene el mismo significado dado a este término en el Artículo 3.340 del Código de Seguros, incluyendo en el mismo a las corporaciones subsidiarias, según definidas en esta Regla.
- (d) “Asegurador” – el término “asegurador” tiene el mismo significado dado a este término en el Artículo 1.030 del Código de Seguros.
- (e) “Código” – significa el Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, 26 L.P.R.A. et seq.
- (f) “Comisionado” – significa el Comisionado de Seguros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (g) “Comisión o emolumento” – significa el honorario o compensación que devenga una persona debidamente licenciada para la venta de productos de seguros, o anualidades, calculado a base de un porcentaje de la prima generada por la venta de una póliza de seguros.
- (h) “Corporación subsidiaria” – significa cualquier corporación subsidiaria de una institución depositaria o de una compañía

tenedora financiera a través de la cual la institución depositaria llevará a cabo la venta, solicitud, oferta y mercadeo de productos de seguros o anualidades.

- (i) "Consumidor" - significa cualquier persona que procure, obtenga o haya obtenido un producto o servicio de seguros o una anualidad de una institución depositaria o de una corporación subsidiaria de la misma.
- (j) "Institución depositaria" - el término "institución depositaria" está limitado a aquellas instituciones comprendidas por el término "depository institution", conforme a la Sección 104 (g)(3) de la Ley Gramm-Leach-Bliley. Entiéndase que se refiere únicamente a todos los bancos y las asociaciones de ahorro. Además, para propósitos de esta Regla, el término "institución depositaria" en Puerto Rico incluye a las cooperativas de ahorro y crédito.
- (k) "Ley Gramm-Leach-Bliley" - significa la ley federal titulada "Gramm-Leach-Bliley Financial Services Modernization Act of 1999", Ley Pública Núm. 106-102, 113 Stat. 1338 (1999), según enmendada.
- (l) "Medio Electrónico" - significa cualquier medio electrónico de transmisión de mensajes que utilice un formato que permita un examen visual del contenido del mismo, ya sea a través del monitor de una computadora personal o de cualquier otra forma.
- (m) "Representante de Servicio al Consumidor" - significa aquel empleado de una institución depositaria que tiene la responsabilidad de: (1) abrir nuevas cuentas, pero que no está autorizado a aceptar depósitos; (2) aceptar solicitudes de préstamos, pero que no está autorizado a aprobar los mismos; y, (3) asiste al consumidor con cualquier pregunta que éste tenga sobre los productos y servicios ofrecidos por la institución depositaria y sus afiliadas.
- (n) "Persona" - significa una persona natural o jurídica.

(ñ) "Seguro"- el término "seguro" tiene el mismo significado dado a éste en el Artículo 1.020 del Código.

(o) "Solicitador" - el término "solicitador" tiene el mismo significado dado a este término en el Artículo 9.030 del Código.

ARTÍCULO 3 - ESTRUCTURA CORPORATIVA

Toda institución depositaria que desee incursionar en la venta, sollicitación, oferta o mercadeo de productos de seguros o anualidades en Puerto Rico, que no sea una cooperativa de ahorro y crédito, tendrá que establecer o adquirir, para dicho fin, una entidad corporativa organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dicha entidad estará obligada a mantener su sitio principal de negocios en Puerto Rico y a obtener la autorización del Comisionado. Sin embargo, un banco nacional autorizado a tenor con las secciones pertinentes del "National Bank Act", 12 U.S.C. 92, y demás estatutos federales, podrá dedicarse, por sí o por conducto de sus subsidiarias o afiliadas autorizadas, a la venta, sollicitación, oferta o mercadeo de productos de seguros o anualidades en los distintos estados y territorios de Estados Unidos de América y en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Las cooperativas de ahorro y crédito podrán actuar como agentes de seguros de los aseguradores cooperativos autorizados bajo el Código, según enmendado, tomando en cuenta lo provisto en el Artículo 2.04(m) de la Ley Núm. 6 de 15 de enero de 1990, según enmendada, conocida como Ley de Sociedades Cooperativas, y a tenor con lo dispuesto en esta Regla, sin que para ello les sea requerido el establecimiento de la estructura corporativa aquí prescrita.

Para que las cooperativas de ahorro y crédito puedan incursionar en la actividad de venta, sollicitación, oferta y mercadeo de productos de seguros o anualidades, emitidos por aseguradores no cooperativos, será necesario que la Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC), les confiera la autorización necesaria para ello, como condición previa

para la tramitación de la licencia correspondiente. De serles conferida dicha autoridad, las cooperativas de ahorro y crédito, al igual que las demás instituciones depositarias, tendrán que establecer o adquirir una entidad corporativa organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que mantendrá su sitio principal de negocios en Puerto Rico, y vendrán obligadas a cumplir con las disposiciones del Código, su Reglamento y esta Regla.

ARTÍCULO 4 - LICENCIAS

SECCIÓN 1 – LICENCIA REQUERIDA

- (a) La corporación subsidiaria de la institución depositaria, tal y como el término se define en esta Regla, podrá vender, solicitar, ofrecer o mercadear productos de seguros o anualidades, sólo si posee una licencia expedida con arreglo a las disposiciones del Código.
- (b) Las cooperativas de ahorro y crédito, mientras no les fuere conferido un poder más amplio, sólo podrán vender, solicitar, ofrecer o mercadear los productos de seguros o anualidades emitidos por los aseguradores cooperativos autorizados bajo el Código y el Artículo 2.04(m) de la Ley Núm. 6, supra.
- (c) A una corporación subsidiaria de una institución depositaria sólo se le expedirá licencia de agente o agente general, y le serán aplicables las disposiciones del Código y su Reglamento que aplican a los agentes y agentes generales.
- (d) A una cooperativa de ahorro y crédito que desee vender, solicitar, ofrecer o mercadear los productos de seguros o anualidades, emitidas por los aseguradores cooperativos autorizados, sólo se le expedirá licencia de agente y le serán aplicables las disposiciones del Código y su Reglamento que aplican a los agentes.

- (e) Los directores o cualquier otra persona que a nombre de la corporación subsidiaria se dedique a la venta, solicitud, oferta o mercadeo de los productos de seguros o anualidades deberá poseer una licencia expedida por el Comisionado, a tenor con las disposiciones del Código y esta Regla.
- (f) En lo que respecta a los empleados de las instituciones depositarias, el Comisionado autorizará a actuar bajo la licencia de su corporación subsidiaria sólo a aquellos empleados de la institución depositaria que cualifiquen como representantes de servicios al consumidor, según se define este término en el inciso (m) del Artículo 2 de esta Regla.

SECCIÓN 2 - MULTA, SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE LA LICENCIA

El Comisionado podrá, conforme a los Artículos 9.460, 9.470 y 9.480 del Código, multar, suspender o revocar la licencia de agente o agente general de toda corporación subsidiaria que permita que sus directores, oficiales, empleados o cualquier otra persona que no posea una licencia expedida con arreglo a las disposiciones del Código y de esta Regla, venda, solicite, ofrezca o mercadee productos de seguros o anualidades, desde su sitio de negocios o desde los predios de la institución depositaria o los de cualquiera de sus sucursales.

Se entenderá que la venta, solicitud, oferta o mercadeo de productos de seguros o anualidades ha sido efectuada a nombre de la corporación subsidiaria cuando:

- (1) Una persona que no posee una licencia expedida con arreglo al Código y a esta Regla, lleva a cabo la venta, solicitud, oferta o mercadeo de productos de seguros y hace representaciones al consumidor que lo inducen a creer que sus actos son realizados por o para beneficio de la corporación subsidiaria.

- (2) Una persona refiere el consumidor a un director o cualquier otra persona autorizada por el Comisionado a actuar a nombre de la corporación subsidiaria.
- (3) En los documentos que evidencian la venta, solicitud, oferta o mercadeo de dichos productos se identifica o se hace referencia a la corporación subsidiaria o a la institución depositaria afiliada a ésta.

ARTÍCULO 5 - SEPARACIÓN DE ÁREAS Y DE PERSONAL

SECCIÓN 1 - SEPARACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE ÁREAS

La corporación subsidiaria podrá vender, solicitar, ofrecer o mercadear productos de seguros o anualidades en los predios de la institución depositaria o los de sus afiliadas, siempre y cuando lo haga en un área físicamente separada del área en la cual se tramitan las actividades depositarias, y claramente distinguible del área en la que se tramitan las extensiones de crédito. Dichas áreas destinadas a la venta, solicitud, oferta o mercadeo de productos de seguros o anualidades deberán estar accesibles y claramente identificadas.

La corporación subsidiaria deberá desplegar letreros en el área dentro de la institución depositaria o de sus afiliadas destinada para las actividades de seguros, los cuales notifiquen al público sobre la disponibilidad de los productos de seguros o anualidades allí ofrecidos. Dichos letreros identificarán el área destinada a la tramitación de seguros y en ellos se desplegará el nombre de la corporación subsidiaria de forma prominente, simple, directa y fácil de entender, tal y como éste aparece en su licencia, conforme a las disposiciones contenidas en el Artículo 9.351 del Código.

SECCIÓN 2 - SEPARACIÓN DE PERSONAL Y EMPLEADOS DUALES

La venta, solicitud, oferta o mercadeo de productos de seguros o anualidades sólo podrá ser realizada por los directores o por cualquier otra persona autorizada por el Comisionado a actuar a nombre de la corporación subsidiaria bajo la licencia corporativa expedida a ésta.

Sin embargo, los directores o cualquier otra persona autorizada por el Comisionado a actuar a nombre de la corporación subsidiaria y que a su vez son

representantes de servicio al consumidor de la institución depositaria afiliada, y que participan en la solicitud, solicitud o cierre de una extensión de crédito, no podrán solicitar o vender productos de seguros relacionados con dicha transacción. Dichos empleados duales podrán referir el consumidor de dicha transacción a cualquier otro director o cualquier otra persona autorizada por el Comisionado a actuar a nombre de la corporación subsidiaria que no haya participado en la solicitud, solicitud o cierre de dicha extensión de crédito, conforme a las disposiciones del Artículo 8 de esta Regla. El empleado dual deberá realizar dicho referido sólo una vez la extensión de crédito se hubiere aprobado, salvo que se trate de una extensión de crédito para cuya aprobación se requiere la obtención de un seguro.

Los empleados duales no podrán vender, solicitar, ofrecer o mercadear productos de seguros o anualidades en los escritorios designados para la tramitación de las extensiones de crédito.

ARTÍCULO 6 - DOCUMENTOS, EXPEDIENTES, RÉCORDS Y LIBROS DEL NEGOCIO

SECCIÓN 1 - DOCUMENTOS

La corporación subsidiaria utilizará documentos separados para la venta, solicitud, oferta o mercadeo de productos de seguros o anualidades, y los conservará en su sitio principal de negocios.

No se requerirán documentos separados cuando simultáneamente a o relacionado con una extensión de crédito por parte de la institución depositaria o sus afiliadas, la corporación subsidiaria venda, solicite, ofrezca o mercadee seguros de crédito o de inundación.

En la venta, solicitud, oferta o mercadeo de seguros de crédito, la corporación subsidiaria además vendrá obligada a cumplir con las disposiciones del Capítulo 18 del Código.

SECCIÓN 2 - EXPEDIENTES SOBRE CLIENTES

La corporación subsidiaria mantendrá expedientes individuales sobre la venta, solicitud, oferta o mercadeo de productos de seguros o anualidades, y

los conservará en su sitio principal de negocios. De mantener en los predios de la institución depositaria o sus afiliadas algún archivo en el que se conserven expedientes de dicha naturaleza, el mismo tendrá que estar separado de cualquier archivo destinado a la conservación de los expedientes relativos a las extensiones de crédito.

Los expedientes individuales deberán contener información de los últimos cinco (5) años, según establece la Regla XII del Reglamento de Seguros.

SECCIÓN 3 - RÉCORDS Y LIBROS DEL NEGOCIO

La corporación subsidiaria también mantendrá sus récords, libros de cuentas y archivos, incluyendo todos los documentos y comunicaciones referentes a quejas de los consumidores, y cualquier otro documento referente a toda transacción de seguros, separados de los récords, libros de cuentas, archivos o documentos de la institución depositaria desde cuyos predios ésta opere.

Los récords, libros de cuentas y archivos deberán contener información de los últimos cinco (5) años, según establece la Regla XII del Reglamento de Seguros.

SECCIÓN 4 - INSPECCIÓN DE RÉCORDS Y LIBROS DE NEGOCIO POR EL COMISIONADO

El Comisionado tendrá la facultad, conforme a las disposiciones del Artículo 13 de esta Regla y el Artículo 2.030(3) del Código, de investigar e inspeccionar cualquier institución depositaria o sus afiliadas, y la corporación subsidiaria de la misma, a tenor con los términos allí establecidos. La institución depositaria, sus afiliadas autorizadas o la corporación subsidiaria de ésta que se dedique a la venta, solicitud, oferta o mercadeo de productos de seguros o anualidades en los predios de la institución depositaria hará accesibles y disponibles para revisión e inspección del Comisionado o de su representante autorizado, aquellos expedientes, récords y libros de negocios relacionados con el negocio de seguros, como lo dispone el Artículo 2.160 del Código. La institución depositaria, sus afiliadas y la corporación subsidiaria vendrán

obligadas a cumplir con las disposiciones de la Regla 1A del Reglamento de Seguros.

ARTÍCULO 7 - ADVERTENCIAS Y DIVULGACIONES

SECCIÓN 1 - DIVULGACIONES REQUERIDAS

Por razones de su afiliación con una institución depositaria, cuando una corporación subsidiaria venda, solicite, ofrezca o mercadee productos de seguros o anualidades a un consumidor, o cuando dicha venta, solicitud, oferta o mercadeo de productos de seguros esté relacionada con una extensión de crédito por parte dicha institución depositaria, ésta tendrá la obligación de divulgar, lo siguiente:

- (1) Antes de completarse la transacción de seguros se divulgará que:
 - (a) El producto de seguros no constituye un depósito o cualquier otra obligación de la institución depositaria, ni está garantizado por ésta.
 - (b) El producto de seguros no está asegurado por el "Federal Deposit Insurance Corporation" (por sus siglas, "FDIC"), ni por ninguna otra agencia federal.
 - (c) En el caso de las cooperativas de ahorro y crédito, el producto de seguros no está asegurado por COSSEC.
 - (d) Cuando aplique, el producto de seguro envuelve riesgo por inversión, incluyendo la posibilidad de una disminución en su valor y la pérdida del principal.
- (2) En relación con una extensión de crédito, divulgará que:
 - (a) La institución depositaria no condicionará la aprobación de la extensión de crédito a la compra por parte del consumidor de productos de seguros o anualidades de los ofrecidos por la corporación subsidiaria.
 - (b) La institución depositaria no condicionará la aprobación de la extensión de crédito a la suscripción de un acuerdo mediante el cual el consumidor se comprometa a no obtener productos

de seguros o anualidades de otras entidades no afiliadas a la institución depositaria.

(c) La institución depositaria no rechazará el seguro presentado por el consumidor relacionado con su transacción de extensión de crédito, si dicho seguro cumple con los requisitos o estándares de la institución depositaria relacionados con la cubierta, solidez financiera y los servicios provistos por el asegurador.

(3) En la venta, solicitud, oferta o mercadeo de seguros de crédito, la corporación subsidiaria además deberá ofrecer las divulgaciones requeridas en el Artículo 18.080(1) del Código.

SECCIÓN 2 - REQUISITOS DE FORMA PARA LA DIVULGACIÓN

La corporación subsidiaria tendrá que proveer las divulgaciones requeridas por la Sección 1 anterior, oralmente y por escrito. Las mismas se harán constar de una forma prominente, simple, directa y fácil de entender, diseñada para atraer la atención del consumidor en cuanto a su naturaleza y significado. Las divulgaciones relacionadas con la transacción de seguros tendrán que ser provistas antes de que se complete dicha transacción. Aquellas relativas a la extensión de crédito, tendrán que ser provistas al momento en el que el consumidor solicita dicho crédito.

SECCIÓN 3 - REQUISITOS DE FORMA ADICIONALES.

A pesar de lo dispuesto en la Sección 2 anterior, las siguientes normas sobre divulgación serán de aplicación en los casos que a continuación se discuten:

(1) Cuando la venta de los productos de seguros o anualidades se realice por correo, simultáneamente con o como parte de la solicitud de crédito, la corporación subsidiaria no tendrá que proveer oralmente las divulgaciones requeridas por la Sección 1.

(2) Cuando la venta de productos de seguros o anualidades se realice por teléfono, simultáneamente con o como parte de la solicitud de crédito,

la corporación subsidiaria proveerá oralmente las divulgaciones escritas requeridas por la Sección 1(1). Sin embargo, las mismas deberán ser provistas por escrito dentro de los próximos tres (3) días laborables, contados a partir del primer día laborable siguiente a la venta; salvo cuando la extensión de crédito fuera denegada o si luego de aprobada fuera rescindida dentro de dicho término. Dichas divulgaciones deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Sección 2 anterior.

- (3) Cuando la venta de productos de seguros o anualidades, o la aceptación de la solicitud de crédito se realiza por medios electrónicos (sujeto a lo establecido en el "Electronic Signatures and National Commerce Act", 12 U.S.C. 7001[c]), simultáneamente con o como parte de la solicitud de crédito, la corporación subsidiaria podrá proveer las divulgaciones escritas a través del medio electrónico, siempre y cuando el consumidor consienta a que las mismas sean provistas electrónicamente, y siempre que éstas sean comunicadas en un formato que pueda ser obtenido posteriormente en forma impresa.
- (4) En el caso de la venta de seguros de crédito, la corporación subsidiaria además deberá cumplir con las disposiciones del Artículo 18.080(2) del Código en cuanto al modo en que se harán las divulgaciones requeridas en el inciso (1) de dicho Artículo.

SECCIÓN 4 - ADVERTENCIAS O DIVULGACIONES EN FORMA CORTA

Las advertencias y divulgaciones requeridas por esta Regla podrán proveerse en forma corta, siempre y cuando las mismas cumplan con los requisitos de forma establecidos en este Artículo. Un ejemplo de las advertencias y divulgaciones provistas en forma corta sería:

- **NO ES UN DEPÓSITO**
- **NO ESTA ASEGURADO POR EL FDIC**
- **NO ESTA ASEGURADO POR NINGUNA AGENCIA
DEL GOBIERNO FEDERAL**

- NO ESTA GARANTIZADO POR EL BANCO
- PUEDE DISMINUIR EN VALOR

En el caso de la corporación subsidiaria de una cooperativa de ahorro y crédito, las advertencias y divulgaciones deben incluir la siguiente divulgación:

- NO ESTA GARANTIZADO POR COSSEC.

SECCIÓN 5 - CONFIRMACIÓN DEL RECIBO DE LA ADVERTENCIA O DIVULGACIÓN.

Cuando la corporación subsidiaria de la institución depositaria venda, ofrezca, solicite o mercadee productos de seguros o anualidades, según autorizado en esta Regla, deberá obtener del consumidor una confirmación por escrito en la que certifique que recibió las advertencias y divulgaciones requeridas en la forma antes descrita al momento de la compra inicial del producto de seguros o anualidad.

Si la venta, oferta, solicitud o mercadeo fue tramitada por teléfono, la corporación subsidiaria deberá:

- (a) obtener una confirmación oral del recibo de dicha advertencia o divulgación;
- (b) mantener en el expediente documentación suficiente que evidencie que la confirmación oral fue prestada por el consumidor; y
- (c) utilizar esfuerzos razonables para obtener del consumidor la confirmación por escrito.

La corporación subsidiaria podrá proveer las advertencias o divulgaciones aquí requeridas, al igual que la confirmación correspondiente, mediante el uso de medios electrónicos, siempre y cuando el consumidor consienta a recibir dichas advertencias o divulgaciones mediante un medio electrónico, siempre que las mismas sean provistas en un formato que el consumidor pueda retener u obtener en forma impresa.

ARTÍCULO 8 - REFERIDO DE CONSUMIDORES

SECCIÓN 1 - DISPOSICIONES GENERALES

Una persona, institución depositaria o afiliada de una institución depositaria podrá referir a un consumidor que manifieste que está interesado en obtener o conocer sobre los productos de seguros o anualidades disponibles a un agente o agente general de un asegurador que posea una licencia expedida por la Oficina del Comisionado de Seguros.

Una persona, institución depositaria o afiliada de una institución depositaria podrá recibir, salvo lo dispuesto en este Artículo, comisiones o emolumentos, según definido en esta Regla, sólo si la misma posee una licencia de agente emitida con arreglo al Código.

SECCIÓN 2 - REFERIDOS POR PERSONAS SIN LICENCIA

Una persona natural que no posea licencia emitida con arreglo al Código y que sea empleada de la institución depositaria o sus afiliadas podrá referir a un consumidor que manifieste que está interesado en obtener o conocer sobre los productos de seguros o anualidades disponibles, a un agente de seguros debidamente autorizado por el Comisionado para ello. Dicha persona natural no podrá discutir con el consumidor que le solicitare información, los términos y condiciones específicos de dichos productos.

SECCIÓN 3 - INFORMACIÓN QUE PUEDE PROVEERSE

Al hacer el referido, dicha persona natural sólo podrá proveer al consumidor la siguiente información:

- (1) El lugar en donde está localizada el área destinada a la venta de productos de seguros o anualidades;
- (2) El nombre del director o de cualquier otra persona autorizada por el Comisionado para vender, solicitar, ofrecer o mercadear productos de seguros o anualidades a nombre de la corporación subsidiaria; y
- (3) Su nombre.

Toda orientación adicional deberá ser provista por personas autorizadas por el Comisionado para vender, solicitar, ofrecer o mercadear productos de

seguros o anualidades, y exclusivamente en las áreas dispuestas para ello dentro de los predios de la institución depositaria o de sus afiliadas.

SECCIÓN 4 - REMUNERACIÓN

Sujeto a lo dispuesto en el Capítulo 9 y el Capítulo 27 del Código, una persona natural que no posea licencia emitida con arreglo al Código y que sea empleada de la institución depositaria o sus afiliadas podrá ser remunerada por el referido de consumidores a la corporación subsidiaria, sus directores o cualquier otra persona autorizada por el Comisionado para actuar a nombre de ésta, sólo si dicha remuneración por referido consiste de un cargo nominal único que no excederá de una cantidad fija de dólares por cada referido. Dicha remuneración por referido no dependerá de que el consumidor compre u obtenga un producto de seguros o anualidad de la corporación subsidiaria, sus directores o cualquier otra persona autorizada por el Comisionado para actuar a nombre de ésta. Más aun, cualquier persona natural que no posea licencia emitida con arreglo al Código y que sea empleada de la institución depositaria o sus afiliadas con autorización para aceptar depósitos del público en el área donde dichas transacciones ocurren regularmente, podrá recibir por cada consumidor referido, independientemente de que éste sea un consumidor o consumidor potencial, un cargo nominal único que no excederá de una cantidad fija de dólares por cada referido. El pago de dicho cargo nominal no dependerá del resultado de la transacción de seguros.

Una persona natural que posea licencia emitida con arreglo al Código, o una persona jurídica, institución depositaria o afiliada de una institución depositaria, no podrá ser remunerada por referir consumidores interesados en obtener o conocer sobre los productos de seguros o anualidades disponibles, a la corporación subsidiaria, sus directores o cualquier otra persona autorizada por el Comisionado para actuar a nombre de ésta.

La remuneración por referido no excederá la cantidad de diez dólares (\$10.00) por referido.

ARTÍCULO 9 - ANUNCIOS

Todo anuncio tendrá que cumplir con los requisitos de forma de las advertencias y divulgaciones establecidas en el Artículo 7 de esta Regla y las disposiciones de la Carta Normativa N-CA-08-117-2000 del 25 de agosto de 2000.

Nada de lo dispuesto en esta Regla debe interpretarse como que exime del cumplimiento con las disposiciones del Código que regulan el contenido y formato de los anuncios a ser utilizados en la venta, solicitud, oferta y mercadeo de productos de seguros o anualidades al consumidor.

ARTÍCULO 10 - PRÁCTICAS PROHIBIDAS**SECCIÓN 1 - PAGO, RECIBO Y DIVISIÓN DE COMISIONES**

- (a) Ninguna persona pagará, recibirá o compartirá comisiones o emolumentos por la venta de seguros, o en relación con ésta, a cualquier corporación subsidiaria que no posea la licencia emitida por el Comisionado con arreglo a las disposiciones del Código.
- (b) Ninguna persona que no esté debidamente autorizada por el Comisionado para la venta, solicitud, oferta o mercadeo de productos de seguros o anualidades, podrá solicitar o recibir comisiones o emolumentos por la venta de seguros, o por cualquier actividad relacionada con ésta.

SECCIÓN 2 - IMPOSICIÓN DE CONDICIONES A LA EXTENSIÓN DE CRÉDITO

- (a) Ninguna institución depositaria o sus afiliadas podrán requerirle a un consumidor, como condición para la extensión de crédito, que dicho consumidor obtenga sus productos de seguros a través de su corporación subsidiaria.
- (b) Ninguna institución depositaria o sus afiliadas podrán denegar al consumidor una extensión de crédito por que éste obtuvo un producto de seguros de personas no relacionadas con la corporación subsidiaria.

- (c) Ninguna institución depositaria o sus afiliadas podrán dilatar la extensión de crédito por que el producto de seguros requerido no fue emitido o vendido por la corporación subsidiaria.
- (d) Ninguna institución depositaria o sus afiliadas podrán condicionar la extensión de crédito a que el seguro requerido sea emitido o vendido por la corporación subsidiaria.
- (e) Ninguna institución depositaria o sus afiliadas podrán incurrir en cualquier acto u omisión cuyo propósito o efecto sea obstaculizar el que cualquier consumidor obtenga seguros a través de personas no relacionadas con la corporación subsidiaria.
- (f) Ninguna institución depositaria o sus afiliadas podrán condicionar la extensión de crédito a que el consumidor obtenga un seguro de crédito, o si tal seguro fuere obtenido, que el mismo sea provisto por la corporación subsidiaria.

SECCIÓN 3 - CARGOS Y DESCUENTOS

- (a) Ninguna institución depositaria o sus afiliadas podrán requerir de cualquier persona o del asegurador, agente o agente general de éste, el pago de un cargo separado que no le sería requerido si se obtuviera el producto de seguros a través de la corporación subsidiaria.
- (b) Ninguna institución depositaria o sus afiliadas podrán incluir en una transacción de extensión de crédito el costo de cualquier seguro obtenido a través de la corporación subsidiaria, sin el consentimiento del consumidor. Esta disposición no aplicará al seguro de crédito o al seguro de inundación.
- (c) Ninguna institución depositaria o sus afiliadas podrán conceder rebajas, descuentos o incentivos relacionados a los

productos bancarios, cuentas o intereses a ser devengados en las mismas, como incentivo para que el consumidor obtenga un producto de seguros o anualidad a través de la corporación subsidiaria.

(d) Ninguna institución depositaria o sus afiliadas podrán conceder rebajas, descuentos o incentivos relacionados con los productos bancarios, cuentas o intereses a ser devengados en las mismas, como incentivo para que el consumidor cancele cualquier póliza vigente y sustituya la misma con un producto de seguros o anualidad que obtenga a través de la corporación subsidiaria.

(e) Cualquier traspaso de negocios, entendiéndose reemplazo de póliza, estará sujeto a las disposiciones correspondientes que aparecen en el Artículo 9.400 del Código y la Regla XLII del Reglamento de Seguros.

(f) Ninguna corporación subsidiaria podrá conceder u obtener rebajas o descuentos, o dividir comisiones relacionadas con los productos de seguros o anualidades en la venta de productos de seguros o anualidades, salvo lo dispuesto en el Artículo 9.390(2) del Código, en relación con el intercambio de negocios y participación en comisiones.

SECCIÓN 4 - DISCRIMEN POR VIOLENCIA DOMÉSTICA

Ninguna corporación subsidiaria o sus afiliadas autorizadas podrán utilizar la condición de víctima de violencia doméstica de un consumidor o asegurado para discriminar en la venta, solicitud, oferta o mercadeo de productos de seguros de vida o de salud respecto a la suscripción, el costo de los productos de seguros, la renovación y la determinación del alcance de la cubierta, o respecto al pago de las reclamaciones cubiertas por dichos productos, excepto según lo requiera o permita la ley.

Para efectos de esta sección se entenderá que un consumidor o asegurado es víctima de violencia doméstica cuando un familiar, miembro de su hogar, compañero íntimo o tutor incurre en cualquiera de los siguientes actos:

- (1) Intenta ocasionar, ocasiona o amenaza con ocasionar a la víctima daño físico, daño emocional severo o trauma psicológico, o incurre en violación o agresión sexual.
- (2) Se envuelve en un patrón de conducta o repetidas veces comete actos contra la víctima, incluyendo la persecución de ésta sin la debida autorización, bajo circunstancias que crean en la víctima un temor fundado de que sufrirá trauma corporal o daño.
- (3) Restringe la libertad de la víctima ("False imprisonment").
- (4) Intenta ocasionar, o en efecto ocasiona daños a la propiedad, con el fin de intimidar a la víctima o controlar su conducta.

SECCIÓN 5 - FALSAS REPRESENTACIONES

Ninguna corporación subsidiaria o sus afiliadas podrán incluir en los anuncios o material promocional falsas representaciones que puedan confundir o llevar al consumidor a concluir erróneamente que:

- (a) el producto vendido por la corporación subsidiaria está protegido por la entera fe y crédito del gobierno federal, y que está asegurado por el "Federal Deposit Insurance Corporation";
- (b) cuando se trate de cooperativas de ahorro y crédito, que el producto vendido está asegurado por COSSEC;
- (c) cuando se trate de productos de seguros o anualidades que envuelvan riesgo por inversión, que dicho producto no contiene dicho riesgo, ni el potencial de pérdida de su valor, ni del principal;
- (d) cuando se trate de una institución depositaria o sus afiliadas, que la extensión de crédito estará sujeta a la compra por parte

del consumidor de un producto de seguros a su corporación subsidiaria, y que el consumidor no posee la libertad de adquirir sus productos de seguros de cualesquiera otras entidades.

ARTÍCULO 11 - QUERELLAS Y SOLICITUDES DE INVESTIGACIÓN

Cualquier consumidor que tenga razones para concluir que una institución depositaria, sus afiliadas, o la corporación subsidiaria actúa o ha actuado en violación de las normas establecidas por esta Regla, podrá solicitar al Comisionado una investigación de tal situación y tendrá a su disposición todas las acciones y remedios provistos por el Código, el Reglamento y cualquier norma establecida por el Comisionado.

ARTÍCULO 12 - PRÁCTICAS DESLEALES Y FRAUDE

Lo dispuesto en esta Regla no debe interpretarse como que excluye otras disposiciones del Capítulo 27 que regulan los actos o prácticas comerciales en el negocio de seguros que constituyen métodos desleales de competencia, o actos o prácticas engañosas.

ARTÍCULO 13 - PODERES DEL COMISIONADO

- (a) El Comisionado tendrá la facultad y autoridad, según provee el Artículo 2.030 del Código, para examinar e investigar todas las actividades relacionadas al negocio de seguros de las instituciones depositarias, sus afiliadas y sus respectivas corporaciones subsidiarias que estén sujetas a las disposiciones de esta Regla y del Código, para determinar si dichas entidades han participado en alguna práctica prohibida por esta Regla o cualquier práctica desleal, según provista en el Artículo 27.131 del Código.
- (b) El Comisionado notificará, de entenderlo necesario, a las agencias bancarias federales, a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico y a COSSEC, según sea el caso, de su intención de examinar o investigar a

cualquier institución depositaria, sus afiliadas y/o corporaciones subsidiarias.

ARTÍCULO 14 - COMITÉ DE APOYO Y TRANSICIÓN

SECCIÓN 1 - COMPOSICIÓN Y PROPÓSITO

El Comisionado nombrará un Comité de Apoyo y Transición compuesto por representantes de los consumidores, los diferentes sectores de agentes y agentes generales del país, los aseguradores, las instituciones depositarias, el Comisionado de Instituciones Financieras y de COSSEC. El propósito de este Comité será someter informes al Comisionado sobre el progreso de la implementación de esta Regla.

SECCIÓN 2 - TÉRMINO DE VIGENCIA

El Comité tendrá vigencia por un término de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su convocatoria. El Comisionado tendrá la opción, según entienda necesario, de extender dicho término por un (1) año adicional.

SECCIÓN 3 - RESPONSABILIDAD

Dicho Comité tendrá la responsabilidad de proveer periódicamente al Comisionado la siguiente información:

- (a) informes relacionados a la administración de la implementación de las medidas legales y reguladoras relacionadas a esta Regla;
- (b) observaciones en cuanto a las prácticas y métodos siendo utilizados por las entidades sujetas a las disposiciones de esta Regla relacionados a la venta, solicitud, oferta y mercadeo de productos de seguros o anualidades;
- (c) cualquier otra información que el Comisionado estime sea pertinente y necesaria para poder ejercer su cargo como regulador de la industria de seguros en Puerto Rico.


ARTÍCULO 15 - SEPARABILIDAD


Si alguna palabra, oración, párrafo, apartado, artículo o parte de esta Regla fuera declarada nula o inválida por un tribunal de jurisdicción, la orden emitida por éste no afectará, ni invalidará las disposiciones restantes de esta

Regla y su efecto estará limitado a esa palabra, oración, párrafo, apartado, artículo o parte que haya sido declarada nula.

ARTÍCULO 16 - VIGENCIA

Las disposiciones de esta Regla entrarán en vigor treinta (30) días después de que el Comisionado publique un anuncio en un diario de circulación general en Puerto Rico, una vez por semana, por dos (2) semanas consecutivas, en el que se haga constar que esta Regla ha sido aprobada.


JUAN A. FLORES GALARZA
SECRETARIO DE HACIENDA


FERMIN M. CONTRERAS GOMEZ
COMISIONADO DE SEGUROS

Fecha de aprobación: 21 de septiembre de 2001

Fecha de Radicación
en el Departamento de Estado: 25 de octubre de 2001

Fecha de Radicación
en la Biblioteca Legislativa: 25 de octubre de 2001